

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, vuestra soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, por virtud del cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla.

Que las citadas adiciones a la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla, contemplan de manera general entre otros puntos, establecer estímulos a todas aquellas empresas establecidas o que se establezcan en el territorio del Estado y inviertan su capital privado con el objeto de propiciar y contribuir al desarrollo económico de la Entidad.

Que la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla se creó con la finalidad de propiciar el desarrollo económico de la Entidad, a través del impulso a su crecimiento equilibrado y sobre las bases de un desarrollo sustentable, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo. Así, se buscó promover la inversión productiva, el crecimiento de la industria y las actividades económicas regionales, a través del otorgamiento de apoyos específicos para su instalación, crecimiento, desarrollo y modernización.

Que esta Ley ha permitido que el Gobierno del Estado, con base en los recursos disponibles, otorgue apoyos a los sectores productivos de la Entidad, a fin de alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad. De igual forma, ha permitido el fortalecimiento y difusión de los sectores económicos estratégicos, a nivel nacional e internacional con el fin de detonar su competitividad, procurando siempre la existencia de condiciones económicas de atracción y desarrollo para las actividades empresariales en Puebla.

Que el impulso de una política económica competitiva, que genere inversiones nacionales y extranjeras en el Estado, creará en la Entidad no sólo crecimiento sino desarrollo económico, que se traducirá en prosperidad económica y social de sus habitantes.

Que el crecimiento económico es una de las metas de toda sociedad porque implica un incremento en la calidad de vida de sus individuos. Por ello, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 establece en su Eje estratégico 1, Más Empleo y Mayor Inversión, Sub eje 1.1., Impulso al

crecimiento económico en beneficio de todos los poblanos: que la inversión es un factor significativo para el crecimiento del Estado de Puebla por su impacto positivo e inmediato en la creación de empleos y en la actividad económica en general.

Que las políticas gubernamentales de fomento económico implementadas en los últimos dos años han generado que, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Puebla sea la Entidad con mayor crecimiento económico en el País, durante los primeros dos trimestres del año 2012; destacando que es el sector industrial el que eleva la actividad económica local.

Que no puede hablarse de un desarrollo sostenible para la Entidad, si primeramente no se fomenta un desarrollo económico y éste proceso supone ajustes al marco legal de las instituciones estatales, a fin de implementar nuevos incentivos que fomenten las innovaciones e inversiones, de tal manera que se formen sistemas eficientes de producción y distribución de bienes y servicios.

Que el artículo 6 de esta Ley faculta al Gobernador del Estado para generar un entorno que facilite el establecimiento de nuevas empresas y promueva el desarrollo de las ya instaladas, a través del otorgamiento de incentivos que apoyen la atracción de inversión directa e indirecta y el fortalecimiento de la ya situada.

Que las inversiones extranjeras directas son uno de los motores principales de la economía mundial, de tal manera que el Estado de Puebla compite no sólo con el resto de las Entidades del país, sino con el mundo entero, para atraerlas y retenerlas. Por tal motivo es necesario que las condiciones que ofrezca el Estado sean las mejores a nivel nacional e internacional.

Que por todo lo anterior, se hace necesario establecer en la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla, un apoyo a favor de aquellas empresas que inviertan o amplíen la inversión existente en el Estado, por un plazo máximo de doce años, siempre y cuando se garantice la generación directa e indirecta de empleos en la Entidad, y la inversión que se efectúe, en ningún caso sea menor al equivalente en moneda nacional a setecientos millones de dólares, tratándose de nuevas industrias, o al equivalente en moneda nacional a quinientos millones de dólares, tratándose de la ampliación de inversiones existentes.

Que por otro lado, no debe olvidarse que en el año 2010 el Estado de Puebla perdió una inversión equivalente a por lo menos quinientos millones de dólares, debido a la ausencia de políticas económicas atractivas para los inversionistas, que al final optaron por no ampliar su

inversión en la Entidad, aún cuando ésta contaba con una ventaja histórica derivado de su notable trayectoria en el ramo de la industria automotriz.

Que lo anterior atiende a varios factores, entre los que se encuentran el panorama poco prometedor para el desarrollo de la inversión, y las leyes del mercado que, a fin de cuentas, se traducen en que las grandes empresas transnacionales opten por establecerse en los mercados que mejores condiciones presenten y donde mejores apoyos e incentivos reciban, lo que justifica la implementación de medidas de carácter económico tendientes a fomentar el desarrollo de aquellas empresas ya instaladas en la Entidad, con la firme intención de proteger las fuentes de empleo existentes.

Que ante el actual entorno económico nacional e internacional adverso, cuyos efectos repercuten en el desempeño de la actividad económica en la Entidad, no es factible arriesgar la pérdida de las inversiones que mayor número de empleos generan en la Entidad, pues ello impactaría de manera directa e inmediata en la economía familiar de la población, así como en la Hacienda Pública del Estado de Puebla.

Que se hace necesario establecer en la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla, un estímulo a favor de las industrias del ramo automotriz que han representado un importante foco económico y generador de empleos en la Entidad, de tal manera que pueda retenerse su inversión en el Estado y ello genere continuidad al crecimiento que Puebla ha venido presentando el último par de años.

Que con esta reforma se pretende cubrir una de las cuatro direcciones de impulso económico establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 en beneficio de los poblanos, la atracción y retención de inversiones.

Es importante mencionar, que una vez analizadas y discutidas dichas iniciativas los integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordaron realizar diversas modificaciones para quedar en los términos del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 44 fracción II, 123 fracciones I y XVIII, 134, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 48 fracciones I y XVIII, 120 fracción II y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies y 15 Sexies de la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15 Bis.- Se establece un estímulo a favor de las empresas de capital privado que por primera vez inviertan en el Estado, de conformidad con lo siguiente:

- I.** La inversión que efectúen deberá aplicarse de manera efectiva en el Estado;
- II.** La inversión que efectúen, deberá ser comprobada y en ningún caso podrá ser menor al equivalente en moneda nacional a setecientos millones de dólares;
- III.** La inversión que efectúen deberá garantizar la generación directa e indirecta de empleos en la Entidad, lo cual se comprobará mediante las altas de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.** Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán utilizar, predominantemente, mano de obra e insumos locales en la ejecución y operación de los proyectos de inversión;
- V.** Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán estar inscritas en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes, y registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- VI.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán formalizar su petición ante la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere este artículo, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Este estímulo, en ningún caso será aplicable para aquellas empresas ya establecidas que, mediante simulación de actos, aparezcan como una nueva empresa para gozar del mismo.

El plazo máximo por el que podrá otorgarse este estímulo, será de doce años contados a partir de que sea aprobada la solicitud a que se refiere la fracción VI de este artículo, y para su cálculo únicamente se tomarán en consideración las erogaciones que deriven directamente de la inversión a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Finanzas del Estado, en conjunto con la Secretaría, emitirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este estímulo.

Artículo 15 Ter.- Se establece un estímulo a favor de las empresas de capital privado que amplíen la inversión existente en el Estado, de conformidad con lo siguiente:

- I. La inversión que efectúen deberá aplicarse de manera efectiva en el Estado;
- II. La inversión que efectúen, en ningún caso podrá ser menor al equivalente en moneda nacional a quinientos millones de dólares;
- III. La inversión que efectúen, deberá garantizar la generación directa e indirecta de empleos en la Entidad, lo cual se comprobará mediante las altas de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán utilizar, predominantemente, mano de obra e insumos locales en la ejecución y operación de los proyectos de inversión;
- V. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán estar inscritas en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes, y registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- VI. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán formalizar su petición ante la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere este artículo, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

El plazo máximo por el que podrá otorgarse este estímulo, será de doce años contados a partir de que sea aprobada la solicitud a que se refiere la fracción VI de este artículo, y para su cálculo sólo se tomarán en cuenta las erogaciones realizadas directamente con la ampliación de inversión a que se refiere este artículo, y no así con la inversión que ya tengan establecida en la Entidad.

La Secretaría de Finanzas del Estado, en conjunto con la Secretaría, emitirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este estímulo.

Artículo 15 Quater.- Se establece un estímulo a favor de las empresas ya establecidas en el Estado, que se dediquen a la manufactura y ensamble de automóviles, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán utilizar, predominantemente, mano de obra e insumos locales;

II. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán estar inscritas en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes, y registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán comprobar que han colaborado en el desarrollo económico de la Entidad; y

IV. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán formalizar su petición ante la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere este artículo, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

No podrán acceder a este estímulo aquellas empresas que alguna vez se hayan visto beneficiadas por cualquiera de los estímulos a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter de esta Ley.

El plazo máximo por el que podrá otorgarse este estímulo, será de diez años contados a partir de que sea aprobada la solicitud a que se refiere la fracción IV de este artículo.

La Secretaría de Finanzas del Estado, en conjunto con la Secretaría, emitirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este estímulo.

Artículo 15 Quinquies.- Para determinar el monto de los estímulos a que se refieren los artículos 15 Bis, 15 Ter y 15 Quater de esta Ley, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Mts = (Ss + Spi + Sas) * 0.02$$

Donde:

Mts. Es el monto mensual que será entregado en forma de estímulo.

Ss. Es la suma de todos los pagos y remuneraciones efectivamente erogados por la empresa, durante el mes inmediato anterior a aquel en que se otorgue el estímulo, por los servicios subordinados que le son prestados, por concepto de:

1. Cuota diaria;
2. Gratificaciones;
3. Percepciones;

- 4.** Alimentación;
- 5.** Habitación;
- 6.** Primas;
- 7.** Comisiones;
- 8.** Prestaciones en especie; y
- 9.** Cualquier otra de naturaleza análoga.

Spi. Es la suma de todas las remuneraciones efectivamente erogadas por la empresa, para el pago de servicios personales independientes de miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales, durante el mes inmediato anterior a aquel en que se otorgue el estímulo.

Sas. Es la suma de los pagos efectivamente erogados por la empresa, para cubrir los honorarios de las personas físicas que presten servicios profesionales independientes, cuando éstos opten por asimilar sus ingresos a salarios, durante el mes inmediato anterior a aquel en que se otorgue el estímulo.

Tratándose de los estímulos a los que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter de esta Ley, las variables Ss, Spi y Sas, se integrarán por los conceptos señalados en los párrafos que anteceden, únicamente respecto de las plazas que se creen y trabajadores que se contraten con la nueva inversión o la ampliación de la existente, según corresponda; y para estos, así como para el establecido en el artículo 15 Quater, las variables mencionadas en este párrafo se calcularán sin tomar en consideración los siguientes conceptos:

- a.** Los instrumentos de trabajo;
- b.** Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo;
- c.** Jubilación y pensiones.;
- d.** Gastos funerarios;
- e.** El ahorro, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

f. Las aportaciones que se otorguen a los trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro;

g. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

h. Las participaciones de las utilidades de la empresa;

i. La alimentación, habitación y despensas, cuando éstas se proporcionen gratuitamente al trabajador;

j. Los premios de asistencia o por puntualidad, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo; y

k. Las cantidades entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones que reúna los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro.

Artículo 15 Sexies.- Los beneficiarios de los estímulos a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter de esta Ley, también podrán acceder a un estímulo consistente en una cantidad equivalente al costo de adquisición de las superficies de tierra que correspondan a la unidad industrial de la nueva inversión o su ampliación, según sea el caso, siempre y cuando dichos bienes sean adquiridos a una persona jurídica de orden público y comprueben que éstos serán destinados exclusivamente para el objeto de la empresa que haya sido manifestado al formalizar su petición en términos de los artículos referidos. Igualmente, todas las erogaciones efectuadas ante Notario Público por la realización de tal operación y los gastos registrales derivados de ella, formarán parte del referido estímulo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de la misma naturaleza que contravengan lo establecido por el presente Decreto.

El Gobernador, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

DIP. ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
P R E S I D E N T E

DIP. RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
V I C E P R E S I D E N T E

DIP. JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
S E C R E T A R I O

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE PUEBLA.

